



IN PROCESSV PAVLI GVALLART.

*SOBRE LA REPOSICION DEL DOCTOR
Iuan Cercito, y respuesta a las dudas.*

POR EL LICENCIADO PABLO SECANILLA.



ESTANDO aprehendida la Camareria a instancia de Pablo Guallart, con vn credito del Doctor Campos: dio proposicion el Doctor Campos, como Camarero proueydo por el Capitulo del Pilar: y tãbien dio proposicion el Licenciado Secanilla, como Camarero proueydo por el Arçobispo: otras proposiciones se dieron, que por no ser de importancia para el punto de que se trata en este incidente, las dexo, y me remito a lo que otros Aduogados tienen bien aduertido en las allegaciones que ha visto V.S. y a lo que yo en voz he representado.

Estando este Proccesso substanciado, y muy cerca de pronunciarse, se murio el Doctor Iuan del Campo en el mes de Octubre del año de 1631. Y el Capitulo del Pilar por muerte del dicho Doctor Campo, proueyò al Doctor Cercito en Camarero; y dicho Doctor Cercito con la prouision del Capitulo ha pedido en este proccesso ser repuesto en las instancias en que estaua el Doctor Campos al tiẽpo que murio. Pretende el Licenciado Secanilla, que esta reposicion no ha lugar, antes bien el derecho del Doctor Campos està tan extincto, que no puede otro alguno pedir reposicion,

A

fino

fino sea con subrogacion, y èsta, solo su Santidad la puede conceder.

El que pide ser repuesto en vn Proceso, ha de presuponer, ò que tiene derecho del antecessor, ò que quiere proseguir la instancia nomine dignitatis, ò quiere proseguir la instàcia proprio nomine. En el caso presente no puede pretender derecho el Doctor Cercito del Doctor Càpos, porque en beneficios no ay succession, *c. Mors es 8. q. 1. c. 1. de Præbendis, & ibi Ioan. Andreas, & in c. 2. ut litependente in 6. & ibi Monachus, & titulus antecessoris per eius mortem pænitus extinguitur, c. si tibi absentis de Præbendis in 6. & successor a conferente ius acquirit, non verò a defuncto cedente, vel decedente, c. ex frequentibus de institut. Abb. in c. 1. 2. notabili de Præbendis, Boic. in cap. tua de ver. signifi. Mandos. de Inhibit. q. 92. Regens Sesse de Inhibi. c. 20. n. 24. Menoc. de retinenda, remed. 3. q. 6. nu. 58.*

Quando quiere proseguir la instancia nomine Dignitatis, que succede quando el antecessor auia incohado alguna lite de drechos pertenecientes à la Dignidad, como exigir algunas Dezimas, ò defender preheminècias deuidas a ellas; y eneste caso bien podrá el Beneficiado successor proseguir las instàcias començadas por el antecessor, pues succede en todas las instancias actiuas y passiuas, como el heredero vniuersal en los derechos del difunto, *ita Panorm. in c. quia de Iudicijs, Decius ibi n. 8. Felin. in d. c. quia, col. ult. Rot. decis. 1. ut litependente in antiquis, & decis. 29. de Procuratorib. in nouis. pulchre Cauedo decis. 198. n. 1.*

Y no solamente quando el Beneficiado agit nomine beneficij, puede proseguir las instancias començadas, fino que tambien puede intentar y començar remedios possessorios, con la possession de los antecessores, no obstàte que la possession no se continue como otros derechos, antes bien per mortem perditur, *l. cum heredes, ff. de acqui. posses. l. 1. §. Scævola, ff. si is qui testamento liber esse iussus est, Bald. in authen. de functo,*

defuncto, C. ad Tertilianam, quia alia est possessio antecessoris, & alia successoris, Peregri. de fideicomis. arti. 48. num. 1. Y la causa de esto es, que la misma Dignidad es la que posee y quien es turbada, y el Beneficiado en su nombre litiga; y assi, aunque el no tenga possession puede intentar dichos remedios en nombre de la Dignidad, ita Sesse d. c. 20. n. 29. Tiraq. in tract. Lemort, p. 1. declara. 5. Garcia de Beneficijs, p. 5. c. 5. n. 73. Rot. apud Farin. 1. p. decis. 326. & p. 2. decis. 626. Surd. cons. 183. nu. 37. Ludouis. decis. 246. & ibi Beltraminus, & decis. 438.

O quiere profeguir el pleyto proprio nomine, sin valerse de que es successor del que lo auia comenzado, ò sin pretender interès de la Dignidad, como en el caso precedente; antes bien ex propria persona pide que se le adjudique lo que el antecessor tenia merecido, y en este caso no deue ser admitido, ni repuesto en las instancias del antecessor: porque estas instancias a este que viene proprio nomine, ni le dañan, ni le aprouechan, ex Abb. in d. c. quia, col. penul. Rot. d. decis. 29. de procurat. in nouis. es puntual la decision allegada 198. de Cauedo, pues queriendo vn Comendador profeguir vna instancia comenzada por el Comendador antecessor, distingue Cauedo: ò el successor pide al conuenido lo que le pertenece a la Dignidad, y aqui bien puede ser repuesto: ò pide lo que le toca por su propria persona, y en este caso no ay reposicion, sino que deue comenzar a citar de nuevo. Y en el num. 2. explica: Quando dicatur quis agere ex propria persona, & ex iure suo quando non litigatur pro utilitate Ecclesie, & Beneficij, & actor non fundat ius in Dignitate, quam possedit defunctus, sed in collatione Beneficij. De donde se colige, que pues el Doctor Cercito pide por su proprio interes, fundado en el derecho que tiene del collador, no deue ser repuesto en las instancias inchoadas por el Doctor Campos.

Y se haze mas aparente esta verdad considerando, que
en

4

en los Mayorazgos y Fideicomissos, siempre que vn successor quiere proseguir las instancias del antecessor, los Doctores le admiten con la distincion referida: porque, ò pretende nomine Maioratus rei vindicar, algunos bienes agnados, y es cierto que en este caso se repone en las instancias comenzadas, ò quiere como llamado por el fundador del mayorazgo, o fideicomisso proseguir el pleyto que pendia entre el defuncto y otro tercero, sobre la succession de los bienes, y tambien puede ser repuesto, porque no viene ex propria persona, sino como llamado por el primer fundador del fideicomisso, y esto es lo que dize *Cabedo d. decis. 198. nu. 3. § 4. Regens Leon 2. part. decis. 136. num. 22. Molina lib. 4. de Hispan. Primo. c. 8. n. 6. Castillo lib. 2. quotid. controu. c. 9. n. 17.*

Pero si viniessse solum ex propria persona, sin tener causa antecedente, quien dirà que deve ser repuesto en las instancias que otros dexaron comenzadas; de aqui se echa de ver que pues el Doctor Cercito, ni tiene drecho del Doctor Campos, porque cõ su muerte se acabò y extinguió como el usufructo (que usufructuarios son los Beneficiados) ni el Doctor Cercito pide reponerse en nombre de la Dignidad, pues la Dignidad no es la que tiene interes en este pleyto, sino solo el Beneficiado, y le importa poco, q̄ este, ò aquel sea el Beneficiado, solo le queda interes propio, y de propria persona comience pues de nuevo pleyto, y no quiera proseguir lo que por ningun titulo le es permitido.

Bien pudiera ser repuesto el Doctor Cercito, si fuera subrogado en el derecho y possession de el Doctor Campos: Pero esta subrogacion solo pertenece al Pontifice, y particularmente en Beneficios litigiosos en la propiedad, *ex regula tex. in c. 2. vt litependente in 6. Clementina 1. eodem tit. Rota decis. 10. vt litependente in nouis. § apud Farin. decis. 154. tom. 1. § decis. 187. to. 2. Barbosa. in Pastoralis 3. p. allegat. 57. nu. 48. Gonzalez. ad regula 8. glos. 6. nu. 147.* Porque si
el

el Beneficio no es reseruado ni litigioso, la prouision que se haze de el, no es subrrrogacion, sino nueua prouision, *Cæsar Argelo de legitimo contradicatore, q. 15. art. 5. n. 129. Rota apud Fari. decis. 187. tom. 2.* y en nueua prouision no ay subrrrogacion, segun las deciffiones allegadas.

Y pues la prouision del Capitulo en el Doctor Cercito tiene este defecto de ser de Beneficio litigioso: porque al tiempo que murio el Doctor Campos, ya la Rota auia dado vna sentencia en 2. de Junio de 1631. y el Doctor Campos murio en el mes de Octubre de 1631. no viniendo con subrrrogacion Apostolica, sino con prouision ordinaria, no podrá ser admitido a la instancia de el antecessor.

Y vltimamente *Portol. in verb. Apprehensio el 3. num. 10.* dize, que quando dos Beneficiados litigan en vn processo de aprehension, si el vno muere, al que viue se le deue adjudicar la possession del Beneficio, con que parece, que el Licenciado Secanilla puede prometerse, que V.S. ha de conozer su justicia, recibiendo su proposicion.

Seys Dudas ha sido V. S. seruido dar a mi parte, y porque la breuedad del tiempo insta, procurarè dezir lo que parece ser mas a proposito para solucion dellas. La primera y segunda duda dizen, que aunque el Arçobispo tiene la asistencia de drecho en toda la Diocesi: pero esta asistencia general, se destruye por la exempcion particular, y principalmente siendo la exempcion tan fauorable y estendida, pues comprehende toda la jurisdiccio contenciosa y voluntaria. Y de aqui en la segunda duda colige V.S. que el Prelado regular exempto, se constituye el lugar del Obispo, y tiene toda la potestad que el Obispo en las Iglesias no exemptas.

A estas dos dudas, porque comprehenden vna dificultad que depende de otra, responderè juntamente, y presupongo, que en Beneficios Ecclesiasticos aquel tiene buen titulo, que ha obtenido el beneficio del que està en possession de conferir, nam validitas collationis metitur ex possessio-

ne conferentis, vt tenuit *Rota apud Seraph. decis. 799.* aunque en propiedad no sea verdadero colador, ita *Gonzal. glos. 45. §. 1. nu. 4. Mascari. de proba. concl. 172. Rota decis. 6. de electione in nouis. Calderin. con. fin. de iur. part. Rota decis. 167. 2. p. diuer. § Ludouis. decis. 77. § ibi additio Beltram. lit. B. Marefcot. lib. 1. Var. cap. 55. per totum*, quanto mejor será el titulo, si a esta possession se añade la asistencia de derecho de ser ordinario, y en su Diocesi, que es lo que en nuestro caso succede.

No obsta el dezir, que la asistencia está destruyda por la exempcion, porque la exempcion sola no es bastante para destruyr la asistencia de derecho que tiene el Obispo en toda su Diocesi, si con ella no se prueua quasi possession, subseguida en fuerça de la exempcion, vt tradit *Farin. d. decis. 491. to. 1. ex cap. cum persona de priu. in 6.* y se presume que el Ordinario está en quasi possession de exercir jurisdiccion en toda su Diocesi, no prouandose contraria quasi possession, *ex Abb. con. 71. lib. 2. Felin. in cap. auditis num. 19. de prescrip. Menoch. de retinenda, nu. 135. Ueralo decis. 308. p. 1. Riccio, p. 1. decis. 213.*

Ni tampoco puede el exempto pretender possessiõ contra el Ordinario, por solo que no se hallen actos de exercicio de jurisdiccion en la persona del exempto, ò en las cosas que estan cõprehendidas en la exempcion, porq̃ no auiendo venido caso en que el Ordinario aya querido vsar de su potestad, y el exempto le ha impedido, y al impedimento el Ordinario ha prestado consentimiento, no se puede dezir, que el exempto tiene possession, vt cum *Hostien. Ioanne. And. Butrio, resoluit Farin. d. decis. 491. num. 8.*

Estamos en terminos (que aun confessando sine vere preiudicio) que la Iglesia del Pilar, y sus Beneficios sean exemptos, no puede al Arçobispo por esta vez quitarsele la collacion de la Camareria, por la asistencia de derecho, y vltimo estado en que está (como luego prouarè.) Ni la exempcion

se ha executado en los otros Beneficios inferiores, estando cõprehendidos en ella, y assi tiene lugar la regla, que quando se trata de sustinenda collatione, & litigatur inter prouisos, serà mejor collacion la del que està en possession de conferir, y tiene la asistencia de drecho, aunque en propiedad no tenga buen titulo, vt late additio ad *Ludonis. decis. 77. lit. B. Seraph. d. decis. 799.*

Todo este fundamento valiera poco, sino prouara que la exempcion no se ha puesto en execucion en quanto a la Camareria, y otros Beneficios. Dize V.S. en la quarta duda, que la prouision q̄ hizo el Capitulo en el Doctõr Garcia por muerte del Camarero Funes, es la que constituye al Capitulo en possession de conferir. Y digo, que con confession del Capitulo prouarè q̄ esta prouision fue inualida, y assi no se puede alegrar della. En el artic. 8. de su Replica dize el Capitulo, que por muerte del Camarero Funes proueyò el Capitulo al Doctõr Garcia in titulum, y que su Santidad proueyò al Doctõr Pedro Martel in cõmendam, y que el Doctõr Pedro Martel renunciò libremente la Camareria a fin de que cesasse la cõmendam, y se reduxesse la Camareria a su naturaleza antigua (que es a estado regular) y esto mismo deposan quatro testigos sobre dicho artic. 8. pues todos quatro concluyen, que por renunciacion de Martel se le dio a Garcia in titulum la Camareria. En el artic. 9. de la misma Replica dize el Capitulo, que en fuerça de dicha prouision Apostolica por renunciacion del Doctõr Martel, fue hecho Camarero el Doctõr Garcia, y posse-yò la Camareria hasta el dia de su muerte, de donde bien se colige, que la prouision que hizo el Capitulo por muerte de Funes fue inualida, pues confiesa el Capitulo, que el titulo con que posse-yò Garcia fue Apostolico, y que por renunciar Martel, cesò la cõmenda, no puede auer prouança mas clara y euidente que la confession judicial, *tex. in l. fin. C. de fideicom. l. generaliter, §. Et siquidem, C. de reb. cred. l. genera-*

genera-

generaliter, C. de non numer. pecu. Aymon. con. 61. vol. 1. Socin. Junior. con. 39. vol. 1. Menoch. de recuperan. remed. 1. q. 16. nu. 217. Gramat. decis. 36. nu. 66. Y pues el Capitulo se limitò al titulo Apostolio, no tiene otro, ni se puede valer del, l. Bebbius Marcelus 30. de pact. doctal, Aymon con. 80. nu. 17. Menoch. con. 196. nu. 34. Surd. con. 214. nu. 15. Tusch. to. 1. lit. A. concl. 243.

Menos obstan las prouisiones del Doctor Perez de Cuevas, y del Doctor Iuan del Campo, porque se fundan en la renunciacion que hizo el Doctor Garcia en manos del Capitulo. Ya en las alegaciones està hecho particular discurso en la nullidad de estas prouisiones, por dos razones. La primera, porque en la segunda Duda dize V. S. que el Superior inmediato de los Canonigos de esta Santa Iglesia, no es el Capitulo, sino el Prior que està subrogado en lugar del Arçobispo por la exempcion. No ay renunciacion que sea valida, ni el renunciante pierde el titulo della, sino que se haga coram superiore legitimo habēte potestatem in foro contencioso & spiritali, *c. admonet de renuntiatione, c. 1. de rer. permut. in 6. Clemen. multorū de panis, Gonzal. glo. 14. n. 21. Flami. de resig. lib. 7. q. 14. Cochier de iurisd. ordi. in exemp. p. 4. q. 68. Barbo. in pasto. alleg. 69. n. 3. § 4. § n. 26.* La renunciacion que hizo Garcia en manos del Capitulo, no està hecha delāte de Superior legitimo, porq̄ esse es el Prior; luego la prouision que se hizo por la renunciacion fue inualida, como de beneficio no vacante, y lo mismo procederà en la prouision que se hizo del Doctor Campos por renunciacion del Doctor Cuevas, pues corre la misma razon.

La segunda causa porque estas renunciaciones son inualidas es, porque son fraudulentas y confidenciales; prueuase la confidencia y frau con muchos testigos sobre la proposicion de mi parte abonados y muy fidedignos, y muy conocidos de V. S. los quales concluyen, que desde que Garcia entrò en possession de la Camareria, hasta el dia que
 murio

murio la possedyò. De instrumentos cõsta, que otorgò vna
 procura como Camarero, para consentir en Roma supre-
 sion de la Camareria a la mensa Capitular del Pilar. Consta
 que despues de la renunciacion nulla y fraudulenta, pagò
 como Camarero la pensio que estaua reseruada autho-
 ritate Apostolica en fauor del Doctor Martel, y esto no por
 vna sino por muchas vezes, yaquel señor se dize poseedor
 de vn beneficio que paga pensio, quia non præsumitur
 iactasse suum, ad *tex. ad l. cum de indebito, ff. de prob. tenet Rot.*
apud Coccin. decis. 31. n. 6. Y consta tambien, que poco antes
 de morir le vieron cobrar fructos de la Camareria, y dar
 apocas y recibos, con que se prueua tambien possessio, vt
tenet Rot. apud Coccin. decis. 261. n. 3. Todos estos son fun-
 damentos y prueuas bastantes, de que vna renunciacion
 es confidencial y nulla, pues estan aprouados por los Ro-
 manos Pontifices, vt *tenet Flamin. q. 31. de confidentia*, y con
 esto queda respondido a lo que V.S. dize en la 4. duda, que
 el vltimo estado y quasi possessio por las tres prouisiones
 referidas era del Capitulo del Pilar.

Y pues se exhiben dos prouisiones de la Camareria he-
 chas por el Arçobispo, y despues de ellas todas son prou-
 siones Apostolicas continuadas que no mudan de estado,
vt tradit Ricc. collect. 763. Garcia 5. p. c. 5. n. 118. Gratian. to.
2. c. 310. nu. 82. figuese, que el vltimo estado es del Arçobis-
 po, porque de las prouisiones del Capitulo, por los funda-
 mentos referidos no se ha de hazer caso, cõ que queda pro-
 uado, que la exempcion no està puesta en execucion, en
 quanto a la colacion de la Camareria, y otros beneficios.

En la segunda duda se propone, que estando sugetos los
 Prior, Canonigos, Beneficios, y Beneficiados inmedia-
 tamente a la Sede Apostolica, toda la jurisdiccion ordinaria
 del Arçobispo està transferida en el Prior del Pilar. Respon-
 dese con lo que doctamente escriuiò *Valanzuel. con. 43.*
per totum, § signanter nu. 69. § 104. en donde hablando

de la jurisdiccion que tiene el Prior del Pilar en los Canonigos, y otros Prebendados de la Iglesia, resuelue, que solamente tiene vna modica correccion, ad emendatiorem morum; pero no potestad para juzgar en juyzio, contencioso, ni imponer penas ordinarias al delicto de que se acusa, y à Valanzuel. siguiò Saravia de iurisd. adiunt. q. 12. num. 24. y esto mismo prueuā vnas palabras de la Bulla de exempció de Clemente VII. renouada y confirmada por Sixto V. en la vltima exempcion, son las siguientes. *Sed teneantur ipsi Prior, Camerarius, Infirmarius, Conuentus, Canonici, seruitores de se querelantibus, coram sede prefata, vel eius legatis, aut delegatis dum taxat in iustitia respondere.* Bien se conoce de estas palabras, que aunque de drecho le perteneciera por ser Iglesia exempta la del Pilar la jurisdiccion ordinaria en sus subditos, no la tiene, antes bien està quitada, y si se intentasse algun pleyto contra Canonigo, ò otro Prebendado de esta Iglesia, no tendria obligacion el conuenido de responder, pues la Sede Apostolica le quita al Prior toda la jurisdiccion. Y en confirmacion de esta verdad, se ha visto que el Arçobispo de Zaragoza como delegado del Nuncio ha sido Iuez de vn Canonigo del Pilar.

En la tercera, y quarta duda presupone V. S. tres cosas. La primera, que la prouision de los beneficios regulares exemptos, pertenece al Prelado y Capitulo. La segunda, que aunque los beneficios afectos son de la prouision de su Santidad siempre que vacan; pero no tiene lugar este principio quando son beneficios regulares y manuales, porque en estos ni cae reseruacion, ni afeccion. La tercera, que no se puede valer el Licenciado Secanilla de las prouisiones que los Arçobispos han hecho de la Camareria, para prouar que el vltimo estado de este beneficio, no es de manual, sino collatiuo, porque el estado vltimo se ha de considerar desde la muerte de Funes, y entonces por ella proueyò el Capitulo a Garcia, y despues por renunciación de Garcia proueyò a Cue-

a Cuevas, y por renunciacion de Cuevas a Campos.

A la primera parte de la dificultad se responde. Dos maneras de beneficios regulares exemptos ay, vnos que se llaman conuentuales, y otros que no son conuentuales. Los conuentuales son aquellos que son Prelados con iurisdiccion como los Abades, y Priores que no tienen otro inmediato superior a quien esten sujetos, vt recte tradit *Selua de benef. 2. p. q. 22. a n. 45. vsq; ad 52.* Los no conuentuales son otros beneficios regulares que estan sujetos a los Abades, y Priores conuentuales, ex *Selua ubi proxime*, bien es verdad, que si el beneficio es conuentual, la prouision del pertenece al Capitulo, ò Collegio, porque por ser Prelado de derecho le pertenece el eligirlo, *cap. 1. de election. cap. 2. §. fin. de stat. regul. cap. fin. 16. q. 7. Selua d. q. 22. n. 47.* y en el nu. 51. dize: *Si autem isti Prioratus aut ista Abbatia sint conuentuales, tunc electio pertinet ad Collegium*: Pero si los beneficios no son conuentuales, la prouision pertenece solo al Prelado, aunque la *glos. in cap. si. de regula. in 6.* diga que pertenece al Abad y Conuento, y para prouarlo cita el *tex. in cap. ea noscitur de his que fiunt a Prelatis, sine cōsensu capit.* pero *Panor. in d. cap. ea noscitur, §. in cap. cum Ecclesia de Electio.* defiende que este texto no prueua el intento para lo que la glosa lo alega, y que de derecho al Prelado regular pertenece la prouision de los beneficios regulares, que no son conuentuales, con quien concuerda *Selua, d. q. 22. n. 45. §. seq. Gonzalez glo. 23. n. 20. §. 21. Beltram. in addit. ad Ludo. decis. 291.* el titulo con q̄ el Doctor Campo se quiere incluir es del Capitulo, y no del Prelado, y la Camareria no es beneficio conuentual, y assi no será el mellor titulo para ser admitida su proposicion, y siendo la exempcion real, y personal, por mas cierto tengo que será del Romano Pontifice la prouision de estos beneficios exemptos, caso que la exempcion esté puesta en execuciō, vt resoluit *Gonzalez. glo. 51. nu. 47.*

Respon-

Respondiendo a la segunda parte digo, que vengo bien en lo q̄ V.S. dize q̄ los beneficios regulares, regularmente hablando, son manuales, no porque los beneficios de su naturaleza sean manuales, sino porque las personas que los poseen como regulares, no pueden tener propio, y el Superior los puede priuar y desposeerlos siempre que quiera, vt tradit *Gambar. de offi. Et potest. leg. lib. 4. cap. 1. nu. 15. Rota decis. 772. nu. 6. p. 1. diuers. Gonzalez. glos. 5. §. 6. nu. 31. Et glo. 8. nu. 25.* mas no por esto dexa de auer beneficios regulares colatiuos y perpetuos, y vno dellos es la Camareria.

Prueuase este asumpto, suponiendo lo que V.S. dà por duda, que el beneficio manual nunca es reseruado, ni aun quando vaca por muerte de el que lo tiene in comendā, & tenet *Frāc. in cap. nemo, n. 5. Et ibi Gemini. de electi. in 6. Achil. decis. 9. de prab.* Sed sic est, q̄ la Camareria por muerte del Camarero Funes, la proueyò su Santidad por ser beneficio afecto por la comenda, y esta prouision tuuo efecto, luego bien se prueua que la Camareria no es Beneficio manual. La menor proposicion me resta prouar, pero me desempeña el processo: porque mi parte en el artic. 8. y 9. de su proposicion, articula y prueua, que el Doct̄or Martel fue proueydo por su Santidad, y el Capitulo le dio possession, los quales actos estàn en processo, fol. 787. fol. 803. fol. 809 fol. 827. fol. 839. 843. y 849. y en fuerça de dicha prouision posseyò hasta el dia que renunciò en fauor de Garcia, como lo prueuan los testigos sobre el arti. 9. de la proposicion de mi parte, y no quiero aun valerme de esta prouança, sino de la articulacion del Capitulo en el 8. y 9. de la replica, a donde confieffa, como arriba tengo dicho, que cesò la comenda de la Camareria por renunciacion de Martel, y començò a poseer el Doct̄or Garcia in titulum, y posseyò hasta el dia que murio solamente por la prouision Apostolica.

Segun-

Segundo se prueua no ser beneficio manual la Camareria, porque siempre que se ha proueydo, ha sido como de vacante, y ha precedido collaciõ, argumento que no es manual, quia beneficia manualia, neque dicuntur vacare, neq; in titulum conferuntur, *glos. in clemen. ult. §. quidam etiam verbo ad mensam de excessibus Pralat. Frederi. de Senis, conf. 200. n. 20. Gemin. conf. 86. nu. 8. Rota apud Ludouis. decis. 48. n. 6. §. apud Farin. in decis. 646. n. 2. to. 1.* Desde que los Arçobispos proueyeron hasta que el Capitulo quiso poner la mano por las renūciaciones simuladas, siēpre se ha conferido en titulo, y confiesa el Capitulo que la prouision de Garcia fue in titulū, y assi el vltimo estado es de beneficio colatiuo, y este es el q̄ se ha de atēder para ver si vn beneficio es manual, ò colatiuo, *Rota apud Farin. decis. 154. nu. 3. tom. 1.* y el Capitulo conociò esta verdad, pues en 17. de Agosto de 1629. en vn memorial confesò, que la Camareria era Dignidad, y en processo en el fol. 891. se exhibe vna eleccion de Canonigos en donde el Capitulo elige al Camarero, con atendencia q̄ tiene vna de las mejores Dignidades del Reyno, y ay otros muchos actos dõde cõsta lo mismo, de los quales consta en el sumario de mi parte en el fol. 14.

El tercer fundamento con que V. S. dize que este beneficio es manual, es, porque el vltimo estado del es de las prouisiones del Capitulo, a este fundamento està ya respondido en dos partes, y assi no quiero cansar mas a V. S. repitiendo tantas vezes vna misma cosa.

En la quinta duda se prueua, que no puede alegar esta parte, q̄ la Iglesia del Pilar no està en possession de la exēpcion, pues la Romana Rota ha declarado lo contrario, y V. S. ha dado firma al Pilar en fuerça de la exempcion. No es inconueniente que la Rota aya declarado ser exempta la Iglesia del Pilar: porque ha juzgado *ex allegatis & probatis*, y no le aurà constado, que en lo que toca a collacion de beneficios no estaua puesta en execucion, y lo mismo respondo a la firma que V. S. tiene concedida, que siendo titular y possessoria, exhibiendo el titulo, y prouando possessiõ,

no podia V.S. negarla, y los testigos puede ser ayan depofado de las prouisiones que padecen tantos defectos, como los que se han representado, y no le podia a V.S. constar de esta verdad, por ser prouision in audita parte, ni en la Rota se han impugnado las prouisiones del Capitulo, porque el colitigante interesado no ha sabido lo que agora, con que espera reuocar la sentencia dada en Nouiembre de 1633. y son diferentes los meritos de este processo, y segun ellos se ha de juzgar.

En la vltima duda dize V.S. que el Licenciado Secanilla es incapaz de la Camareria por no ser actu regular. Respõda por mi el *S. Concilio de Trent. ses. 14. cap. 10. de reform.* q corrigiendo el derecho antiguo dispone, no ser necessario, que vno sea actu professo para obtener vn beneficio regular, sino que basta hazer profession intra tempus a iure concessum, ni obsta la declaracion sobre el dicho cap. 10. que dize: *Quod beneficia regularia administrationē habentiā requirunt, ut sit actu regularis ille, qui de illis prouidetur.* Esta declaracion no haze fee, porque no està autentica, y es requisito conforme a lo que el supremo Consejo de Inquificion ha ordenado, despues que ha permitido las declaraciones, y quando estuiera autentica respondo con *Gonz. a. glos. 8. n. 78. & seqq. Garcia de benef. 7. p. c. 10. quod beneficia administrationē habentia intelliguntur beneficia quæ sunt prelatiæ, iuxta dispositionem tex. in cap. officij 38. & in cap. cum in Magistrum 49. de electio. ibi: Cum in magistrum assummi nõ debeat, quis formam discipuli non assumpsit, nec sit proficiendus qui subesse non nouit,* seria muy fuera de razon, que el que ha de ser la enseñanza de otros, tenga necesidad de quien lo guie, y segun estos fundamentos se ha de entender la declaracion. Pero la Camareria que administracion tiene sino es pagar a los Canonigos su vestuario, y que incompatibilidad ay en no ser professo, para saber pagar el vestuario, y regir los fructos del beneficio: antes bien parece, que para este ministerio seria mejor no ser actu regular. De todo lo dicho espera mi parte V. S. ha de recibir su proposicion. Salua, &c.

El Doctor Pedro Lupercio de Xea.

